

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUMARIBO - VICHADA**

Cumaribo, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Resulta necesario acotar preliminarmente que, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece como deber del Juez que, agotada cada etapa del proceso es necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

A su vez, el artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que, en ejercicio del debido proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone igualmente el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Así las cosas, las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

En ese orden de ideas, resultó necesario revisar minuciosamente las diligencias, avizorando el despacho que en el trámite impartido tanto a la demanda reivindicatoria como a la de reconvención de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se incurrió en algunas irregularidades que se torna necesario subsanar para evitar la configuración de posibles nulidades, motivo por el cual se procederá a efectuar un control de legalidad en los términos de las normas citadas precedentemente.

¹ 1 "Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad". (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

Tenemos que, mediante auto del 19 de junio de 2018, la demanda reivindicatoria fue admitida, ordenando impartir trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, trámite de proceso verbal. Sin embargo, mediante auto del 21 de noviembre de 2019, se efectuó control de legalidad y se ordenó que, en virtud del avalúo catastral del predio, sería un proceso de mínima cuantía, por lo cual, se ordenó imprimir el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, y se admitió la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

En el mismo auto admisorio de demanda reivindicatoria se ordenó el emplazamiento a indeterminados, y en cumplimiento de ello, mediante auto del 02 de julio de 2019, designó al abogado YOHAN CAMILO AZABACHE ANGULO como Curador Ad Litem de personas indeterminadas, quien al presentar impedimento, mediante auto del 09 de agosto de la citada anualidad, fue relevado por el abogado HECTOR ALONSO VELASQUEZ REYES, quien presentó contestación a la demanda, la cual mediante auto del 24 de octubre de 2019, se dispuso tener por contestada.

Luego, resulta evidente, en primer lugar que, en cuanto a la demanda reivindicatoria, amén de haberse ordenado su trámite mediante un procedimiento que no era el que correspondía, lo que posteriormente fue objeto de control de legalidad; se ordenó el emplazamiento de indeterminados cuando en el proceso objeto de estudio, al ser una acción de dominio, el extremo demandado no son las personas indeterminadas, sino que es el poseedor, que se encuentra claramente determinado desde la demanda, lo cual resulta indispensable para su admisión. Por lo que, las actuaciones derivadas de tal orden, no resultan propias del trámite que corresponde a este proceso.

Ahora bien, respecto a la admisión de la demanda de reconvención, también constituye una irregularidad procesal que debe ser corregida, si se tiene en cuenta que, no se tuvo en cuenta que en el mismo auto mediante el cual se corregía el trámite reivindicatorio, se dispuso imprimir trámite de proceso verbal sumario, en el que no es admisible la reconvención, por no ser procede la acumulación de procesos.

Al respecto, existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en el que se indicó:

"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que:

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial».

*De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda».*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

*Entonces, para la Corte, la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil **la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.**” (Resaltado fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 148 del C.G.P., prevé la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. Así pues, las demandas de las que se pretende su acumulación, deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal.

Es de acotar que, si bien, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P., no sería admisible proponer en etapas subsiguientes, supuestas nulidades o irregularidades frente a las cuales ya se había efectuado control de legalidad, pues estas decisiones a la fecha se encontrarían ejecutoriadas; para el despacho resulta necesario corregir el trámite procesal teniendo en cuenta que el control de legalidad efectuado, se aparta de lo contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, y este no puede atar al Juez ni a las partes, debiendo corregirlo, cuando se advierta el error, con el objetivo único de garantizar un debido proceso, premisa constitucional que debe caracterizar los procesos judiciales.

Corolario a lo anteriormente expuesto, el despacho ordena dejar sin valor y efecto el inciso 4º del auto admisorio de fecha 19 de junio de 2018, en relación con el emplazamiento a indeterminados, así como las actuaciones posteriores consecuentes de dicha orden, esto es, auto del 09 de agosto de la citada anualidad, en el que se designó al abogado HECTOR ALONSO VELASQUEZ REYES, como curador ad litem de personas indeterminadas al interior del proceso reivindicatorio, así como la contestación de la demanda presentada por este y el auto del 24 de octubre de 2019, que dispuso tenerla por contestada.

Así mismo, se dejará sin efecto todo lo actuado en el proceso de reconvención, desde su interposición, auto admisorio de fecha 21 de noviembre de 2019 y demás actuaciones derivadas de este, pues la finalidad de la de reconvención es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso, lo que no resulta viable en un proceso verbal sumario, como lo es el reivindicatorio, por lo que no procede su acumulación, y, en consecuencia, se rechazará la misma.

Por último, se INSTA a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que en lo sucesivo, moderen su comportamiento en el presente trámite procesal, si se tienen en cuenta varios aspectos que permiten evidenciar faltas de ética profesional al i) pretender inducir en error al despacho, ii) al presentar farragosos y confusos escritos, iii) al faltar a la lealtad procesal; situaciones que, en caso de no ser atendidas y continuar

evidenciándose, eventualmente, se dispondrán las compulsas de copias penales y disciplinarias a que hubiere lugar, aunado el hecho de advertir el desgaste a la administración de justicia, si se tiene en cuenta que este asunto ya ha sido objeto de estudio en otros despachos judiciales, donde al parecer, se ha desistido injustificadamente de las pretensiones; y, por último, precisar que, en este despacho, este proceso cursa desde el año 2018, sin que a la fecha se haya adoptado una decisión de fondo, por lo que se les solicita colaboración a efectos de continuar con las siguientes etapas procesales y poder finiquitar el asunto.

Se dispone la continuación del presente trámite procesal, por lo que, en auto aparte, se programará la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., y se decidirá respecto de las pruebas solicitadas oportunamente, así como las que de oficio se consideren necesarias, procedentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARIBO,

RESUELVE

PRIMERO. Ejercer control de legalidad conforme a lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO. Dejar sin valor y efecto el inciso 4º del auto de fecha 19 de junio de 2018, en relación con el emplazamiento a indeterminados, así como las actuaciones posteriores consecuentes de dicha orden, esto es, auto del 09 de agosto de la citada anualidad, en el que se designó al abogado HECTOR ALONSO VELASQUEZ REYES, como curador ad litem de personas indeterminadas al interior del proceso reivindicatorio, así como la contestación de la demanda presentada por este y el auto del 24 de octubre de 2019, que dispuso tenerla por contestada; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso de reconvenición, desde su presentación, admisión y demás actuaciones surtidas al interior del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. Rechazar de plano la demanda de reconvenición promovida a través de apoderado judicial por el señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO en contra de LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ y FABIO ANDRES CORTES AMAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Instar a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en lo sucesivo moderen su comportamiento en el presente trámite procesal, conforme se analizó precedentemente.

SEXTO: Continuar con el trámite procesal del proceso reivindicatorio, en la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO

Juez

Firmado Por:

Astrid Ximena Ramirez Zambrano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaf9d79b70bb1690caab1e656db936484e408c04860bbef5a7bad191390a479**

Documento generado en 17/02/2023 02:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>